

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-532/2007.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**PROYECTÓ: ANTONIO RICO
IBARRA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de
dos mil siete.






V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral SUP-JRC-532/2007, promovido por el
Partido Revolucionario Institucional contra la resolución de
veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de
inconformidad TEEM-JIN-043/2007; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Jornada electoral. El once de noviembre de
dos mil siete, tuvieron verificativo las elecciones locales

ordinarias para nombrar titular del ejecutivo local, renovar el Congreso del Estado, así como para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cómputo de elecciones. El catorce de noviembre del propio año, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de ediles para el ayuntamiento de Ario, Estado de Michoacán, de conformidad con los artículos 192 y 193, de la ley electoral para la entidad federativa señalada, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCION NACION	4,539	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,440	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	1,738	MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,180	MIL CIENTO OCHENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	104	CIENTO CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO ACCION NACIONAL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	30	TREINTA
NO REG. CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO

<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 2px;"></div> <div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 2px;"></div> <div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px;"></div>	VOTOS NULOS	383	TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTACION TOTAL		11,661	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección de concejales y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el Presidente de dicho órgano electoral, expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Recurso de inconformidad. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que alegó la elegibilidad de José Piedras Tellez, candidato propuesto por el Partido Acción Nacional al cargo de regidor propietario en el municipio de Ario, Estado de Michoacán.

CUARTO. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre siguiente, se emitió la resolución correspondiente, con base en las consideraciones que en lo que interesa, a continuación se establecen:

“QUINTO. Consideraciones de Fondo. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a José Piedras Téllez, postulado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de regidor propietario en la primera fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

Como causa de pedir señala el enjuiciante que José Piedras Téllez es inelegible, toda vez que de conformidad con el artículo 13 párrafo primero del Código Electoral, debió estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar con fotografía, lo que en la especie no aconteció.

Para delimitar y definir el concepto de elegibilidad, el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición de la Real Academia Española, 2001, página 590, Tomo Cuatro, señala:

'Elegibilidad. F. Cualidad de elegible'.

Asimismo, la cualidad de elegible es la siguiente:

'Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad para ser elegido.

El estudio de la capacidad legal para ser elegido y, por ende, de la calidad de elegible, es presupuesto indispensable para ocupar un cargo de elección popular.

En el caso de los candidatos, la elegibilidad debe entenderse como la capacidad jurídica para ser votado, es decir, que se encuentre ubicado dentro de la posibilidad abstracta de esa aptitud y capacidad genérica, para adquirir la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

Sentada esta premisa, es necesario también aclarar que como el estudio de la elegibilidad es de orden público, el mismo puede realizarse, tanto en el momento del registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, como lo es el caso, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis S3ELJ11/97, que a la letra dice:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- (Se transcribe).-

Asimismo, la falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, impide que el ciudadano pueda contender a un cargo de elección popular.

En este contexto, nuestros ordenamientos jurídicos fundamentales, como la Constitución Política del Estado, así como el Código Electoral del Estado establecen en diversas disposiciones los requisitos que se deben reunir para ser miembro del Ayuntamiento.

Al respecto, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán señala:

"Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico, o Regidor se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber cumplido veintiún años al día de la elección;*
- III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;*
- IV. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- V. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y*
- VI. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección".*

En tanto que el diverso numeral 113 del mismo ordenamiento dispone:

"Artículo 113. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada*
- IV. Derogada*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios".

De una recta intelección de ambos preceptos legales se colige, en primer término, que las cualidades que un ciudadano debe reunir a fin de ser elegido Presidente Municipal, Síndico o Regidor, son las siguientes:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- 2. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*

3. *Haber cumplido veintiún años el día de la elección;*

4. ***Estar inscrito en el Registro de Electores; y,***

5. ***Contar con credencial para votar.***

De igual manera, se infiere que estará impedido para ser elegido Presidente Municipal, Síndico o Regidor, aquel ciudadano que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) *Que se trate de funcionario de la Federación, del Estado o Municipio, o que tenga fuerza de mando de la fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre;*
- b) *Que se trate del Tesorero Municipal, y que sus cuentas no hayan sido aprobadas;*
- c) *Que sea o haya sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- d) *Haya desempeñado el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el período inmediato anterior, en alguno de los casos a que alude el numeral 116 de la Constitución Local;*
- e) *Sea consejero o funcionario electoral federal o estatal, magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado o miembro con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y no se haya separado un año antes del día de la elección;*

Lo anterior evidencia que los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el derecho a ser votado, son de dos tipos, a saber:

a) POSITIVOS. Son el conjunto de condiciones que requiere la ley para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia definitivamente ocasionaría una incapacidad y, en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el

interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

b) NEGATIVOS. Son las condiciones en que no deben encontrarse el candidato para resultar electo sin objeción; en caso de ostentar un cargo preexistente, este impedimento se puede eludir, mediante la renuncia presentada en tiempo y forma.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de ciertas exigencias.

Así, la interpretación que se haga de las normas citadas debe ser estricta, para tener la seguridad de la vigencia que guarde el candidato que posea todas las cualidades y pueda obtener el voto, por ende en la candidatura postulada por los partidos políticos se deben observar tanto los aspectos positivos como los negativos.

Consecuentemente, la falta de algún requisito de elegibilidad, se traduce en la imposibilidad de que la persona que funge como candidato a ocupar un cargo, pueda ser votado y por tanto ejercer el mandato; y dicha imposibilidad genera un estado de inelegibilidad.

En el caso que nos ocupa, el actor señala que José Piedras Téllez, candidato a Regidor Propietario de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en la pasada jornada electoral, no cuenta con credencial para votar y por lo tanto no se encuentra en la lista nominal, motivos por los que, dice, el mismo es inelegible, al haberse incumplido lo exigido por el artículo 13 del Código Sustantivo de la materia.

El motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante en su escrito de demanda resulta infundado, por las razones jurídicas que a continuación se mencionan.

A fojas 37 y 72 del expediente de mérito obran copias certificadas de todas y cada una de las constancias que el mencionado Piedras Téllez

anexó a su solicitud de registro, mismas que mediante oficio número SG-3151/2007, de veintitrés de noviembre del año en curso fueron remitidas a esta autoridad por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que al respecto se le formulara; dentro de las cuales obra una copia certificada de la credencial de elector del nombrado José Piedras Téllez, así como el listado nominal relativo al distrito electoral diecinueve Tacámbaro, Municipio 009 Ario, Sección 0153 C1. Documentales que dada su naturaleza pública poseen valor probatorio pleno conforme a los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, de las cuales se desprende que, contrario a lo afirmado por el inconforme, Piedras Téllez sí reúne los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado, las listas nominales de electores elaboradas por el registro de electores son relaciones de ciudadanos que indican el nombre de las personas que hayan obtenido su credencial para votar y que por lo tanto puedan ejercer el voto, dentro de una determinada sección electoral.

En consecuencia, si el nombrado José Piedras Téllez aparece en el listado nominal de la sección 0153 C1, del Municipio de Ario, Michoacán, tal y como se advierte de la página 27 de las *"listas nominales' de electores definitivas y con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos"* -foja cincuenta y tres del expediente-, es inconcuso que cuenta con credencial de elector, puesto que, como se dejó anotado con antelación, dicha relación de electores se integra con el nombre de todos aquellos que obtuvieron oportunamente su credencial, demostrándose así que el ciudadano José Piedras Téllez, si reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 13 del Código Sustantivo de la materia; de ahí que basta con el hecho plenamente acreditado de que el indicado ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal del Municipio de Ario, Michoacán, para igualmente tener por demostrado que sí cuenta con credencial de elector; pues de no ser así, no aparecería en las referidas listas y por tanto sí es elegible. Considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho a ser votado de José Piedras Téllez, en contravención al criterio establecido por nuestro máximo tribunal en la materia, en el sentido de que tratándose de

derechos fundamentales (en cuya categoría se ubica el derecho de voto pasivo) debe hacerse una interpretación extensiva, de manera que los mismos se vean ampliados, no restringidos. Es aplicable al caso la Jurisprudencia S3ELJ29/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 97 y 98 de la compilación jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, de la voz:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- (Se transcribe).

Finalmente, debe decirse que son inoperantes las manifestaciones genéricas e hipotéticas que esgrime el actor, consistentes en que el citado Piedras Téllez *no se encuentra en el listado o de encontrarse, los datos señalados en el mismo no tienen vigencia en relación con los documentos que para cubrir los requisitos presentara el Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral, situación que plantea tres posibles supuestos de inelegibilidad.* Ello porque en autos no obra constancia que demuestre esta circunstancia, y sí, por el contrario, con la copia certificada que obra a fojas treinta y ocho del expediente en cuestión, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 fracción II, y 21 párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple el requisito en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de José Piedras Téllez, candidato a Regidor Propietario en la primer fórmula de la planilla de Ayuntamiento de Ario, Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del pasado once de noviembre."

Dicha determinación, fue notificada al partido actor el treinta siguiente.

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con dicha determinación, el cuatro de diciembre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Guillermo E. Villalva Quiroz, promovió el presente juicio.

SEXTO. Recepción del expediente en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de cinco de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-532/2007 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución de los juicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Admisión. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil siete, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, 86 y 87, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugna una resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, autoridad encargada de resolver las controversias que surjan durante los comicios de esa localidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9,

párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al en que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

Es decir, en autos obra la cédula de notificación realizada al partido recurrente, de treinta de noviembre de dos mil siete, mediante la cual se hace del conocimiento del actor la resolución de veintinueve de ese mes y año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral. De ahí que, si la promoción del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el cuatro de diciembre del propio año, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, el nombre y firma autógrafa del

promoviente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un Partido Político Nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Guillermo E. Villalba Quiroz, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ario, Estado de Michoacán, se cumple, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, toda vez que él promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se encauce, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los

actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral local del Estado de Michoacán no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener la modificación o revocación de la sentencia que recayó al recurso de inconformidad materia de estudio en el presente asunto.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe decir, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, esto es, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la

Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el partido actor alega la violación a los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

En el caso el Partido Revolucionario Institucional impugna el triunfo del candidato a presidente municipal de Ario,

Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, porque a su juicio, no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en el Código Electoral de esa entidad federativa.

El carácter determinante atribuido a la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral responde a la posibilidad de cambiar, o alterar significativamente, el resultado final de la elección respectiva, en virtud de que eventualmente, de acogerse la pretensión del actor, se declararía inelegible el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional y su lugar sería ocupado por el suplente, lo que evidentemente incide en el resultado de los comicios.

Por tanto, se revocaría la entrega de la constancia de mayoría y validez del candidato electo como regidor propietario de Ario, Estado de Michoacán.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto número sesenta y nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el ayuntamiento se instalará e iniciará sus funciones el primero de enero del año de dos mil ocho, por lo que resulta factible de que la violación aducida por el partido accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que esta Sala Superior, no advierte la actualización de alguna de ellas, ni las partes hicieron valer; por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. El Partido impugnante formuló los siguientes agravios:

“AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Fuente de agravio. Lo constituye el considerando quinto de la resolución que ahora se impugna, (página quince de la resolución que se impugna), que en su parte conducente menciona:

El estudio de la capacidad legal para ser elegido, y por ende, de la calidad de elegible, es presupuesto indispensable para ocupar un cargo de elección popular.

En el caso de los candidatos, la elegibilidad debe entenderse como la capacidad jurídica para ser votado, es decir, que se encuentra ubicado dentro de la posibilidad abstracta de esa aptitud y capacidad genérica, para adquirir la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

Señalando la responsable, de igual forma que... *como el estudio de la elegibilidad, es de orden público, el mismo puede realizarse, tanto en el momento del registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, como al momento en que se califica la elección respectiva, como en el caso, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis S3ELJ11/97, que a la letra dice: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- (Se transcribe).*

Artículos violados. Se violan en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 41, Fracción VI, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mismos que establecen el principio de legalidad, que es a su vez principio rector de la función electoral, en relación por inobservancia del artículo 1o del Código Electoral del Estado de Michoacán al haber dejado de investigar, la Autoridad responsable las cuestiones que por elegibilidad se impugnaban del ciudadano José Piedras Téllez; situación que como lo establece la Jurisprudencia que el Mismo Órgano Jurisdiccional cita en la resolución que ahora se impugna, existen

diversos momentos para el análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a elección popular y que ante la presentación del Juicio de Inconformidad, el pleno de Tribunal Electoral del Estado se encontraba obligado a realizar, sin que en la especie hubiese ocurrido, toda vez que como se puede observar de la sentencia que ahora se recurre, los magistrados en franca violación al numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejan de lado las facultades de investigación para el esclarecimiento de los hechos puestos a su consideración a través del Juicio de Inconformidad, toda vez que en el mismo (Juicio de Inconformidad), y ante la posibilidad de obtenerla de manera oportuna para hacerla llegar con el escrito de demanda, se anexo al medio de impugnación la solicitud que se realizara al Registro Federal de Electores, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado que guardaba la inscripción a la lista nominal el Ciudadano José Piedras Téllez, sin que en la resolución que ahora se combate, conste que se haya requerido a tal Autoridad sobre la solicitud que en su momento el Partido que represento requirió, dejando con ello de analizar una prueba importantísima para verificar si; el Ciudadano que ahora se califica como elegible, en realidad lo es, o si por el contrario, con independencia de que con la entrega de documentos (los mismos sin vigencia) haya "cumplido" con la Autoridad Administrativa con los requisitos señalados en los numerales 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior se señala, toda vez que, contrario a lo señalado por la Autoridad responsable en su resolución a foja 17, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, en este caso, los de algún Ayuntamiento en el Estado de Michoacán, en atención a lo establecido en sus leyes electorales de nuestro Estado, únicamente los establecidos en los numerales 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

y, 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en

el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

Más nunca el 113 de la Constitución Política del Estado de Michoacán toda vez que el mismo se refiere a:

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Con lo que se demuestra que la Autoridad responsable no valoró los requisitos de elegibilidad establecidos en nuestras leyes electorales que debe de cumplir todo ciudadano para aspirar y ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo establecen las leyes electorales de nuestro Estado y en especial el numeral 13 de la Ley Sustantiva de materia en su párrafo primero al señalar que:

*Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como **estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.***

Aspectos que el ciudadano José Piedras Téllez, no cumple, ya que si bien a la Autoridad Administrativa Electoral entregó a través de su representante dentro de los plazos señalados para dicho efecto, los documentos remitidos al órgano Electoral no se encuentran vigentes; lo anterior pudo haber sido comprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, si éste hubiese requerido a la Junta Local del Instituto Federal Electoral, mediante el acuse de recibo que con el juicio de inconformidad nuestro Partido hizo llegar, mediante el cual se le solicitaba al Registro Federal de Electores, la situación con la que se encontraba el Ciudadano José Piedras Téllez, diligencia que no llevó a cabo la responsable, centrándose únicamente en requerir a la Autoridad Administrativa Electoral de los documentos (mismos que no se encuentran vigentes) mediante los cuales el Partido Acción Nacional realizó el trámite para registrar al ciudadano Piedras Téllez.

Dicha situación se afirma, toda vez que de la búsqueda realizada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral www.ife.orq.mx en la parte superior derecha, en la ventana de la "**CONSULTA**

PERMANENTE DE LA LISTA NOMINAL", al ingresar los datos del elector que se señala como inelegible José Piedras Téllez, mismos que fueron obtenidos con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad (los cuales por cierto son diversos en los rubros que deberían de coincidir) se puede advertir que por lo que la clave de elector señalada en la credencial para votar con fotografía presentada ante la Autoridad Administrativa Electoral para el trámite del registro como candidato, la misma es la correspondiente a:

CLAVE DE ELECTOR: PDTLJS58080209H300
NÚMERO DE EMISIÓN: 0
NÚMERO VERTICAL: 015339411414

La pantalla nos arroja el resultado siguiente:

***Consulta Permanente a la Lista
Nominal***

NO te encuentras en la Lista Nominal de Electores, ni en el Padrón Electoral, verifica los datos que proporcionaste.

Datos de la Búsqueda:

Clave de Elector:
PDTLJS58080209H300

*Se muestra la
información de tu
situación registral al:
31 de Mayo de 2007*

Número de Emisión: 0
Número Vertical
(OCR): **015339411414**

Qué hacer:

a) Acude al Módulo del IFE más cercano en tu entidad a tramitar tu inscripción al Padrón Electoral. (Requisitos) ó

b) si consideras que hay un error, puedes presentar una solicitud de rectificación a la Lista Nominal. (Ubica tu Módulo).

Siempre puedes contar con IFETEL
01 8004332000

Ahora bien, por lo que ve a la constancia emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, signada por el Vocal Secretario Lic. Juan José Ruiz Nápoles con fecha 07 de septiembre, del año 2007 en la cual se advierten los siguientes datos
NOMBRE: PIEDRAS TÉLLEZ JOSÉ
CLAVE DE ELECTOR: **PDTLJS58080209H301**
NÚMERO VERTICAL: 0000155071249.

La pantalla del Instituto Federal Electoral en su apartado anteriormente citado nos arroja el siguiente resultado:

Consulta Permanente a la Lista

Nominal

NO te encuentras en la Lista Nominal de Electores, ni en el Padrón Electoral, verifica los datos que proporcionaste.

Datos de la Búsqueda:

Clave de Elector:

PDTLJS58080209H301

Número de Emisión: **0**

Número Vertical

(OCR):

Se muestra la información de tu situación registral al:
0000155071249
31 de Mayo de 2007

Qué hacer:

a) Acude al Módulo del IFE más cercano en tu entidad a tramitar tu inscripción al Padrón Electoral. (Requisitos)
ó

b) si consideras que hay un error, puedes presentar una solicitud de rectificación a la lista Nominal. (Ubica tu Módulo).

Siempre puedes contar con IFETEL
01 8004332000

Como se puede apreciar, los datos del elector son diferentes, documentales que debió de valorar al tener a la vista la responsable y de donde se puede advertir que tanto la clave de elector como el folio nacional no coinciden, por tanto, se advierte sin mucha lógica que se trata de datos de elector totalmente diferentes y con los cuales maliciosamente el Ciudadano José Piedras Téllez a través del Partido Acción Nacional burló a la Autoridad Administrativa Electoral al momento del Registro como candidato a Regidor en la planilla a Integrar el Ayuntamiento de Ario, ahora ganadora.

Agravio segundo.

Fuente de agravio. Deriva del considerando quinto (hoja 22, y 23 de la resolución impugnada).

Artículos violados. Se violan los artículos 14, 16, 41, Fracción VI, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mismos que establecen el principio de legalidad en materia electoral, por indebida valoración de las pruebas documentales públicas exhibidas y por una errónea interpretación del numeral 80 del Código Electoral del Estado.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio de mi representado, las garantías constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidas en los preceptos constitucionales mencionados, por realizar una valoración indebida, sin atender los supuestos señalados en el juicio de inconformidad por parte del C. José Piedras Téllez, para poder violentar la ley al presentar al momento de su registro documentos distintos y tratar de acreditar una elegibilidad de la cual no goza.

En ese sentido la autoridad responsable otorga pleno valor probatorio a las documentales presentadas por la Autoridad Administrativa Electoral, derivadas de un requerimiento realizado por dicho Órgano Jurisdiccional, sin percatarse la responsable que los números de las claves de elector como del folio nacional eran distintos, sin emprender dicho estudio y centrarse únicamente en establecer que *de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado, las listas nominales de electores elaboradas por el registro de*

electores son relaciones de ciudadanos que indican el nombre de las personas que hayan obtenido su credencial para votar y que por lo tanto pueden ejercer el voto, dentro de una determinada sección electoral; sin estudiar los magistrados de dicho órgano Jurisdiccional que, los datos asentados en la lista nominal, los presentados por el ciudadano Piedras Téllez al momento de su registro y los emitidos por la Vocalía del Registro Federal de Electores, eran totalmente diferentes y que por tanto no existe la certeza para determinar que el ciudadano que ahora se tacha como inelegible tenía derecho a que se le otorgara su constancia de mayoría y validez y que el Tribunal Electoral del Estado confirmara dicho acto, a todas luces falto de legalidad.

Dar valor probatorio al informe de cuatro de abril de dos mil tres rendido por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la Vocalía Estado de México, informe que contraviene flagrantemente el precepto 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

Artículo 163.

Agravio tercero.

Fuente de agravio. Deriva del considerando quinto (hoja 24, de la resolución impugnada).

Artículos violados. Se violan los artículos 14, 16, 41, Fracción VI, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mismos que establecen el principio de legalidad en materia electoral, por el silencio emitido por la responsable al dejar de estudiar los supuestos en los cuales, puede estar comprendida la conducta realizada por el C. José Piedras Téllez.

Concepto de agravio. Se violan en perjuicio de mi representado, las garantías constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidas en los preceptos constitucionales mencionados, al no realizar una valoración debida, sin atender los supuestos señalados en el juicio de inconformidad por parte del Partido que represento en cuanto a que del C. José Piedras Téllez pudo haber violentado la ley y así estar obteniendo indebidamente una constancia que ante la falta de la condición de

elegible, el Tribunal Electoral del Estado, esta ratificando una conducta contraria a la ley, por lo cual debió de realizar las investigaciones pertinentes ante la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado a fin de determinar si efectivamente se encuentra con sus derechos vigentes al estar inscrito en la lista nominal e incluso, citar o solicitar, al C. José Piedras Téllez para que exhibiera la credencial para votar con fotografía (de contar con ella) y corroborar con los datos allegados a la Autoridad Administrativa Electoral al momento del Registro; al órgano Jurisdiccional de haber requerido dicha información, si los mismos eran coincidentes, ya que de no serlo así, se estaría incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán que como requisito de elegibilidad se establece en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia del Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2003, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 74-77 del Rubro y texto siguiente:

"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con

fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ...los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código

*Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con*

fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

En mérito de lo señalado, es que se estima que la resolución de referencia adolece de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que debe observarse en los actos de autoridad, sobre todo si estos se relacionan con motivo de una determinación de índole jurisdiccional, en donde se hace mayormente necesario que los fallos se encuentren jurídicamente soportados en valoraciones objetivas, imparciales, legales, independientes y que den certeza de su análisis jurídico.

Situación que se hace nugatoria, cuando nos encontramos ante el hecho de que se esgrimen razonamientos cuyo único fin es dar respuesta simple a lo aseverado, pero sin efectuar para ello, un análisis de los supuestos esgrimidos en el juicio de inconformidad, hechos expuestos y legislación invocada, compitiendo a la juzgadora, atento al principio *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), conducir su actuar con el afán de esclarecer los hechos controvertibles y dar certeza sobre la verdad histórica que le fue planteada, más no simplemente constituirse en una parte más del procedimiento cuya finalidad es exclusivamente desvirtuar de forma negativa los argumentos que le son expuestos, aludiendo indebidamente el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, más si se atiende por simple lógica que no se puede conservar lo que no es válido y sobre lo que existe duda o falta de certeza de su realización legal.

En ese orden de cosas no se puede dar como jurídicamente admisible el argumento de la responsable, toda vez que como se ha manifestado, no puede ser objetivo ni calificado como válido un acto sobre el cual prevalecen vicios que hacen suponer su ilegalidad y consecuente falta de certeza.

Es por ello que la juzgadora debió atender con la plenitud de jurisdicción de la que goza, que la intención de mi representada versaba en atención a que existe dudas fundadas respecto a la veracidad y validez legal de los requisitos del Ciudadano José Piedras Téllez sobre la capacidad o no que tiene para poder aspirar a un cargo de elección popular, y que la principal preocupación radica en que se esclarezca con toda pulcritud que el resultado de tales exigencias se encuentran colmadas por el ciudadano Piedras Téllez, tal razonar se robustece de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial del rubro y texto siguientes: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*"

En base a lo establecido resulta entendible porque se sostiene que se afecta de manera evidente la certeza que deben contener las actuaciones de los órganos electorales, ya que conforme a lo previsto en la norma constitucional, es una función obligatoria de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral velar por la protección y vigencia de los principios rectores de la contienda electoral, tales como la equidad y la legalidad, resultando consecuentemente válido que esta H. Sala Superior, proceda a determinar la revocación de la constancia

de la mayoría y validez al C. José Piedras Téllez como Regidor de la primera fórmula a integrar el Ayuntamiento de Ario, Michoacán, ya que existen elementos suficientes que hacen suponer la presencia del incumplimiento de los requisitos comprendidos en el numeral 13 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, viciando de sobre manera la certeza y legalidad de la misma, la cual adolece de confiabilidad respecto a su resultado”.

QUINTO. Estudio de fondo. El partido accionante refiere como argumento de inconformidad, que la resolución que en esta vía impugna, es ilegal porque carece de fundamentación y motivación, por los motivos siguientes:

- a) Aduce que la responsable dejó de realizar la investigación que solicitó, en cuanto a la veracidad de la documentación con que, quien resultó electo como regidor propietario, acreditó los requisitos de elegibilidad consistentes en contar con credencial de elector y estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- b) Señala el inconforme, que a pesar de haber exhibido la solicitud que tramitó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Tribunal responsable no requirió dicha prueba, con la que se hubiera acreditado que José

Piedras Tellez no reunía dicho requisito de elegibilidad.

- c) Manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, valoró indebidamente las pruebas, al conceder pleno valor a los documentos presentados por la autoridad administrativa electoral, sin advertir que los datos asentados en la lista nominal, los presentados por el candidato en su registro y la búsqueda en Internet, son diferentes, lo que presumiblemente traería como resultado que los documentos exhibidos por José Piedras Tellez, para ser registrado, no se encuentren vigentes.
- d) Que no atendió adecuadamente el señalamiento que hicieron en el juicio de inconformidad, en cuanto a que José Piedras Téllez había incurrido en actos contrarios a la ley para acreditar los requisitos de elegibilidad, por lo que debió realizar las investigaciones atinentes.

Como se puede advertir, la causa de pedir sobre la que giran los agravios esgrimidos, se refiere a que la responsable

debió requerir más información a la autoridad electoral administrativa, sobre la existencia de la credencial de elector a favor de José Piedras Téllez, así como su inclusión en el Registro Federal de Electores.

A partir de esta inconformidad, el partido político actor aduce como argumento de ilegalidad de la resolución impugnada, que se valoró indebidamente la prueba en la que sustentó su aserto en cuanto a la acreditación de los requisitos cuestionados; aunado a que se debió requerir un nuevo informe atendiendo a la solicitud que el propio actor realizó y que al no pronunciarse sobre el cuestionamiento que planteó, se violó el principio de exhaustividad.

Todo ello, a partir de que, en su concepto, era obligación del órgano jurisdiccional local, llevar a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica que se cuestionó.

Ahora, previo a la elucidación de los tópicos en cuestión, cabe señalar que por método se procede al análisis de los argumentos planteados por el partido inconforme, en cuanto a

que la resolución que en esta vía se revisa, carece de los principios de fundamentación y motivación, lo cual violenta en su perjuicio el principio de legalidad.

Ello, en atención a que de resultar fundado el anterior motivo de disenso, resultaría innecesario entrar al análisis de las demás cuestiones que enderezan la cuestión debatida.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia electoral, se obliga al juzgador privilegiar en su determinaciones el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación.

En esa tesitura, para considerar que se cumple con el principio de legalidad, es necesario que la autoridad electoral, para justificar el cabal cumplimiento a los requisitos señalados, precise la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación

de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados, así como la mención de los dispositivos legales aplicables al asunto en concreto.

En el caso, contrario a lo esgrimido por el enjuiciante, de la sentencia que en esta vía se revisa, se advierte que la autoridad responsable, expuso en las consideraciones de su resolución, los motivos por los cuales arribó a su determinación; asimismo, refirió a todos y cada uno de los planteamientos aducidos por el actor, esencialmente cuando menciona que omitió valorar correctamente diversas probanzas, lo cual será materia de análisis mas adelante.

Estudio de fondo. En el orden de su exposición, se analiza en primer término, el agravio a través del cual el partido político accionante aduce que la responsable dejó de realizar la investigación que solicitó, en cuanto a la veracidad de la documentación con que, quien resultó electo como regidor propietario, acreditó los requisitos de elegibilidad consistente en contar con credencial de elector y estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

Como sustento de su disenso, el demandante señala que, siendo las condiciones de elegibilidad una cuestión de interés público, susceptible de análisis tanto al momento del registro de un candidato como en la calificación de la elección; el Tribunal local estaba compelido, con la presentación del juicio de inconformidad, a realizar una investigación sobre el cuestionamiento que se planteó, respecto a la satisfacción de uno de los requisitos para ser electo. Máxime, señala el inconforme, cuando exhibió ante la autoridad jurisdiccional local, la solicitud de información que hizo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

El motivo de agravio es **infundado**, a la luz de las siguientes consideraciones:

La elegibilidad de un candidato, como atinadamente apunta el partido político actor, es un asunto de interés público, cuya revisión por parte de la autoridad electoral, debe hacerse tanto al momento del registro, como en la calificación de la elección.

Tal obligación compete, por disposición del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo atinente a las elecciones municipales, al Consejo Municipal Electoral.

“Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) a f) ...

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código.

...”

Ahora, por virtud del diseño jurisdiccional, a los Tribunales en materia electoral, compete tutelar que todos los actos que realizan las autoridades electivas, se sujeten al orden jurídico.

En el Estado de Michoacán, el propio orden jurídico establece también un sistema de medios de impugnación cuya finalidad es que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad. Así lo estatuye el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

“**Artículo 98 A.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

...”

En la resolución de los asuntos de su competencia, en el caso, específicamente en la sustanciación del juicio de inconformidad que le fue promovido, el Tribunal Electoral estatal, debe, como ya se apuntó, verificar que la autoridad electoral Municipal, al hacer la calificación de la elección, haya realizado correctamente la valoración de los requisitos de elegibilidad o bien, frente a un planteamiento específico de ilegalidad en tal apreciación, y la aportación de elementos diversos a los que tuvo a su alcance la autoridad administrativa, llevar a cabo la justipreciación para determinar si se colmaron o no los extremos requeridos por las disposiciones relativas.

De acuerdo a la exposición del motivo de agravio que nos ocupa, al promoverse el juicio de inconformidad por el Partido Revolucionario Institucional, se expuso ante el Tribunal Electoral de Michoacán, la posibilidad de que José Piedras Téllez, electo como Regidor Propietario en el Municipio de Ario,

postulado por el Partido Acción Nacional, no contara con credencial de elector, ni estuviera inscrito en el Registro Federal de Electores.

Lo anterior a partir de la duda generada por la información obtenida, a título particular, a través de una consulta realizada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral. Así, de acreditarse la infracción, incidiría en la insatisfacción de los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 113 de la Constitución estatal.

Frente al planteamiento de la discordancia, atento a la naturaleza del juicio de inconformidad, el Tribunal estatal estaba constreñido a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como en efecto lo hizo.

Esto es, contrario a lo señalado por el partido político actor y empleando la posibilidad de actuación que le concede el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Magistrados Electorales de la Entidad, al tomar conocimiento del cuestionamiento de los inconformes, **requirió al Instituto Electoral de Michoacán, la**

remisión de la documentación exhibida por el Regidor electo, para constatar la satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Con la documentación atinente, el órgano jurisdiccional local determinó, a través de su justipreciación, en términos del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral estatal, que dichos elementos probatorios, entre los que destacó la copia certificada de la credencial de elector y de la lista nominal, por su naturaleza de documentos públicos, eran suficientes para demostrar que, contra lo aducido por el inconforme, José Piedras Téllez, había acreditado reunir los requisitos de elegibilidad cuestionados.

En este punto es importante señalar, que contra la pretensión que sustenta el motivo de agravio en estudio, el tribunal local se encontraba impedido para recabar oficiosamente los medios de convicción pretendidos por el accionante, ya que, como se puede advertir de la propia estructura legal que rige la actuación judicial, los órganos jurisdiccionales tienen competencia para requerir cualquier elemento o documentación que pudiera servir para la

sustanciación y resolución de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, pero ello, es independiente a la carga probatoria que corre a cargo del impugnante.

Este principio se encuentra contenido, en la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, en su artículo 15, cuyos párrafos penúltimo y último disponen:

“Artículo 15.- ...

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior se ordenarán con citación de las partes.”

Como se advierte, la facultad de requerimiento conferida en esos términos al juzgador, refiere a elementos o información que el propio emisor de la sentencia estima como necesarios o conducentes para un mejor juzgamiento de los hechos a dilucidar, y no respecto de pruebas que, en principio, corresponde aportar al inconforme, salvo cuando éste, manifieste y acredite su imposibilidad para aportarlos por haberle sido negados o no expedidos –aun cuando el instituto político actor, afirme que lo solicitó con oportunidad, ya que no obra en autos constancia alguna que confirme lo aseverado-, caso en el cual, el tribunal, previa acreditación del hecho, podrá

requerir tales elementos de prueba ofrecidos por la actora, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral estatal.

En ese sentido, es posible abonar, el material proporcionado a virtud de un requerimiento jurisdiccional, no necesariamente se constituye en elemento de prueba con la que el actor pueda acreditar sus pretensiones, pues su finalidad no es la de subsanar las deficiencias probatorias de alguna de las partes, sino que el juez estime que para mejor proveer en el conocimiento del asunto, es menester recabar alguna prueba o practicar alguna diligencia.

En cambio, un proceder contrario, es decir, recabar oficiosamente las pruebas cuya aportación corresponde exclusivamente a las partes, implicaría una vulneración al principio de imparcialidad que rige en materia procesal electoral, aunado a que es principio general de derecho, que las partes deben estar al pendiente del procedimiento que se sustancia ante cualquier autoridad local o federal, para así estar en aptitud de solicitar a la emisora de la determinación final (durante la instrucción del asunto), cualquier diligencia que

perfeccione o esclarezca sus pretensiones para obtener un fallo favorable y no, como en el caso, que el instituto político actor señale, tanto en su recurso de inconformidad como en el presente, que solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, diversos documentos, sin que obre en autos constancia alguna que acredite dicha afirmación.

En consecuencia, como ya se anunció, son infundados los motivos de agravio estudiados, ya que, en resumidas cuentas el tribunal local no estaba compelido a requerir mayor información de la necesaria para resolver, como lo hizo.

Ahora, guardando estrecha vinculación con lo antes tratado, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, señale que a pesar de haber exhibido la solicitud que tramitó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Tribunal responsable no requirió dicha prueba, con la que se hubiera acreditado que José Piedras Tellez no reunía el requisito de elegibilidad, resulta **inoperante**.

Tal clasificación es porque en el epígrafe que antecede, en los autos del expediente no existe constancia que

demuestre que con su demanda del juicio de inconformidad, exhibió copia de la solicitud que afirma, había formulado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, es importante señalar, que además de no haberse desatendido la carga probatoria sobre la que descansa la pretensión del actor con relación a su afirmación, existen constancias en el sumario del juicio primigenio, que permiten a este órgano de revisión constitucional, presumir que la copia de solicitud que dice el inconforme haber formulado ante la Junta Local Ejecutiva el diecisiete de noviembre del año en curso, no fue acompañada a su demanda inicial.

Esto es así, porque de acuerdo a las constancias existentes, se deriva que la demanda del juicio de inconformidad fue presentada el dieciocho del mes anterior, ante el Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Ario de la entidad federativa señalada, autoridad que al remitir el referido libelo ante el Tribunal Estatal Electoral del propio Estado y éste realizar el respectivo acuse de recibo, se aprecia que no se anexó ningún documento con las características que refiere el accionante.

En abono a lo vertido, debe tenerse en cuenta que por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral de Michoacán, dio cuenta de cada uno de los documentos recibidos, sin que de ese detalle se advierta la existencia de la copia en que sustenta su actual disconformidad. Acuerdo que, por cierto, se hizo del conocimiento del partido político actor de manera personal, tal y como se comprueba con la cédula de notificación que obra en los autos del expediente integrado con motivo del recurso inicial, sin que expresara inconformidad alguna por la ausencia de su prueba documental.

Luego, si de la secuencia del trámite realizado con motivo de la promoción del juicio primigenio, -salvo de la demanda-, no se desprende mención alguna del escrito que dice el actor haber exhibido como prueba documental, aunado a que no allega a esta instancia algún elemento de prueba que demuestre su existencia; debe decirse que no hay posibilidad jurídica para que esta Sala Superior, analice si el Tribunal responsable actuó indebidamente o no, sobre la prueba que el actor dice ofreció. De ahí que se determine la inoperancia del agravio en cuestión.

En distinto t3pico, se procede al an3lisis relativo a la indebida valoraci3n de pruebas. Al respecto el instituto pol3tico actor, refiere que la responsable valor3 de manera incorrecta las documentales remitidas por el Instituto Electoral de Michoac3n, consistentes en los documentos presentados por Jos3 Piedras T3llez para colmar los requisitos de elegibilidad para participar como candidato al cargo de concejal en el municipio de Ario, Michoac3n, porque a su juicio, al no haberlo encontrado en Internet, quiere decir que no se encuentra registrado en el padr3n electoral.

Dicho motivo de disenso, es **inoperante**.

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a esta cuesti3n, cabe destacar que de acuerdo con el art3culo 16, p3rrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral, se establece que en ning3n caso se tomar3n en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. Como excepci3n a esa regla se prevé la prueba superveniente, y por ella se entiende el medio de convicci3n surgido despu3s del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos

existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En la especie, no se actualiza alguna de las hipótesis de superveniencia probatoria señaladas, en virtud de que la prueba ofrecida por el actor surgió con anterioridad a la presentación del medio ordinario de defensa, del cual emana la sentencia impugnada, es decir, la consulta efectuada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, es de carácter permanente, esto es, el accionante tuvo siempre a su disposición el medio electrónico que aduce para verificar los datos que ahora pretende impugnar.

Por tanto, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional pudo haberla ofrecido y aportado en aquella instancia e injustificadamente dejó de hacerlo, sin que le beneficie su alegato, en el sentido de que los datos no coinciden y que la autoridad tuvo que verificarlos.

Lo anterior, en atención a lo expresamente señalado por el inconforme en su demanda:

“Dicha situación se afirma, toda vez que de la búsqueda realizada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx en la parte superior derecha, en la ventana de la “CONSULTA PERMANENTE DE LA LISTA NOMINAL”, al ingresar los datos del elector que se señala como inelegible José Piedras Tellez, **mismos que fueron obtenidos con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad** (los cuales por cierto son diversos en los rubros que deberían de coincidir)...”

De lo trasunto, se advierte que el actor no ofreció dicha probanza ante la autoridad local y pretende ahora que este órgano de revisión constitucional emprenda el comparativo de los datos que aduce, sin que ello sea procedente, ya que el tribunal local, no pudo pronunciarse sobre ese aspecto; hacer lo contrario implicaría una desatención a los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en todo procedimiento judicial.

Empero, para evidenciar el correcto valor probatorio otorgado a las pruebas existentes en autos por parte de la responsable, se considera necesario el análisis de este motivo de disenso a la luz de las documentales que refiere de la siguiente manera:

En principio, el instituto político actor no expone el por qué considera que dicha valoración de pruebas es incorrecta, o en su caso, cuál debió ser la estimación que tuvo que haberle dado la responsable, sino sólo limita su consideración a manifestar que los datos contenidos en dichos documentos confrontados con los otros, son distintos, señalando que, presumiblemente, los exhibidos para obtener el registro correspondiente carecen de vigencia y por tanto, no se encuentra inscrito en el padrón electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la actora omite demostrar que el ciudadano José Piedras Tellez es inelegible, ya que de las constancias de autos que integran el expediente del medio impugnativo primigenio, no se desprende que dicho candidato electo, se encuentre fuera del registro electoral, puesto que, suponiendo sin conceder, que los datos consignados en los documentos presentados por el ganador para ser registrado como postulante de su partido político, fueran diferentes a los contenidos en los documentos proporcionados por la autoridad administrativa requerida, ello no implica que por ese motivo se actualice su inelegibilidad, ya que los datos disímiles según el accionante, versaban sobre el

último número de la clave de elector y la serie numérica vertical, de la credencial para votar de José Piedras Tellez, datos que a juicio de este órgano jurisdiccional, no son causa suficiente para decretar que dicho ciudadano es inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal.

Aunado a que, el valor probatorio otorgado por la responsable a los documentos exhibidos, en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de veintitrés de noviembre de dos mil siete, al Instituto Federal Electoral, fue correcto, en tanto que las referidas documentales fueron presentadas en copia certificada, por funcionario autorizado conforme al artículo 116, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

Artículo 116. Corresponde al Secretario General del Instituto...

VIII. Expedir las certificaciones que se requieran;...

Certificaciones que, en cuanto a lo que interesa contienen, tanto la credencial de elector de José Piedras Tellez como la lista nominal de electores, lo siguiente:

Credencial de elector:

“EL QUE SUSCRIBE, LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN -----

-----CERTIFICA-----

-QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 1 FOJA UTIL POR 1 SOLO LADO, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, **EL CUAL TUVE A LA VISTA**. MORELIA, MICH. A 23 de noviembre de 2007.

(rúbrica)

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES”

Lista nominal de electores correspondientes al municipio

de Ario, Michoacán:

EL QUE SUSCRIBE, LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN -----

-----CERTIFICA-----

-QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EN 30 FOJAS UTILES POR 1 SOLO LADO, ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, **EL CUAL TUVE A LA VISTA**. MORELIA, MICH. A 23 de noviembre de 2007.

(rúbrica)

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES”

De lo vertido, se evidencia que siendo documentos pasados ante el escrutinio de un funcionario autorizado legalmente, el Tribunal Estatal no podía otorgarles un distinto valor al que le dio, ya que dichas probanzas, por sí solas, tienen el valor de prueba plena, hasta en tanto se demuestre lo contrario, ya que de lo que está dando fe el Secretario General

del supracitado instituto, es el hecho de que tuvo a la vista la credencial para votar con fotografía de Piedras Tellez José y las listas nominales de electores –donde se aprecia aparece el nombre del candidato ganador-, lo cual a juicio de este órgano jurisdiccional resulta convincente para determinar que dicho ciudadano cumple con los requisitos de elegibilidad atribuibles al cargo por el que contendió y resultó vencedor.

Ello, porque de conformidad con el artículo 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la lista nominal es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral; entonces, se concatena que José Piedras Tellez, tiene su credencial para votar con fotografía, la presentó para colmar los requisitos de registro como candidato al cargo de edil al municipio de Ario, Michoacán, y con posterioridad dicho documento fue exhibido en copia certificada por la autoridad administrativa requerida junto con la lista nominal de electores correspondiente al domicilio y sección del postulante ganador, y por su parte el partido actor, sólo manifiesta que en su

búsqueda en la página de Internet, no encontró registro alguno, resulta insuficiente para desestimar el fallo de la responsable.

Por lo que, debe destacarse que de acuerdo a la sana lógica y experiencia se llega a la convicción que, contrario a lo estimado por el inconforme, las probanzas de mérito fueron debidamente valoradas, acreditándose así que José Piedras Tellez, se encuentra inscrito en el padrón electoral y cumple con el requisito de elegibilidad.

Por tanto, si en esencia el accionante dice que las pruebas fueron incorrectamente justipreciadas por discrepancia de los datos contenidos entre los remitidos por la autoridad administrativa y los formatos que reproduce en su demanda, consistente en:

CLAVE DE ELECTOR: PDTLJS58080209H300
 NÚMERO DE EMISIÓN: 0
 NÚMERO VERTICAL: 015339411414

La pantalla nos arroja el resultado siguiente:

Consulta Permanente a la Lista Nominal



Se muestra la información de tu situación registral al: 31 de Mayo de 2007

NO te encuentras en la Lista Nominal de Electores, ni en el Padrón Electoral, verifica los datos que proporcionaste.

Datos de la Búsqueda:

Clave de Elector: PDTLJS58080209H300
 Número de Emisión: 0
 Número Vertical (OCR): 015339411414

Qué hacer:

- Acude al Módulo del IFE más cercano en tu entidad a tramitar tu inscripción al Padrón Electoral. ([Requisitos](#)), ó
- si consideras que hay un error, puedes presentar una solicitud de rectificación a la Lista Nominal. ([Ubica tu Módulo](#)).

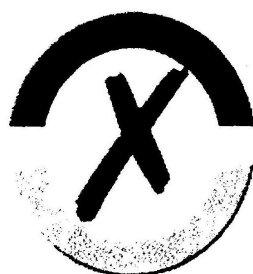
Imprimir esta pantalla

Siempre puedes contar con IFETEL
 01 800 4 32 32 2000

NOMBRE: PIEDRAS TÉLLEZ JOSÉ
CLAVE DE ELECTOR: PDTLJS58080209H301
NÚMERO VERTICAL: 0000155071249

La pantalla del Instituto Federal Electoral en su apartado anteriormente citado nos arroja el siguiente resultado:

**Consulta Permanente a la Lista
Nominal**



*Se muestra la
información de tu
situación registral al:
31 de Mayo de 2007*

**NO te encuentras en la Lista Nominal
de Electores, ni en el Padrón Electoral,
verifica los datos que proporcionaste.**

Datos de la Búsqueda:

Clave de Elector: **PDTLJS58080209H301**
Número de Emisión: **0**
Número Vertical (OCR): **0000155071249**

Qué hacer:

a) Acude al Módulo del IFE más cercano en tu entidad a tramitar tu inscripción al Padrón Electoral. ([Requisitos](#)) ó

b) si consideras que hay un error, puedes presentar una solicitud de rectificación a la Lista Nominal. ([Ubica tu Módulo](#)).

 **Imprimir esta pantalla**

Siempre puedes contar con IFETEL

01 800 4 3 3 2000

Resulta insuficiente para destruir el argumento y las consideraciones de la responsable, ya que los citados formatos son documentos simples que en oposición a los valorados por la responsable sólo tienen valor indiciario que no crean convicción en esta Sala Superior para que quede demostrado el aserto del accionante, aunado a que, como se ha dicho en líneas precedentes, las mencionadas documentales no fueron presentadas ante la instancia jurisdiccional local.

Finalmente, si bien dichos formularios pudieron obtenerse de la página de Internet del Instituto Federal Electoral, ello no quiere decir que el resultado otorgado sea el actualizado y mucho menos que puedan destruir la fuerza probatoria de un documento público, que en el caso son la credencial para votar con fotografía y la lista nominal de electores.

En distinto orden, por cuanto hace a los razonamientos que expone el Partido Revolucionario Institucional respecto a que la responsable no atendió adecuadamente el señalamiento que hizo en el juicio de inconformidad, en cuanto a que José Piedras Téllez había incurrido en actos contrarios a la ley para acreditar los requisitos de elegibilidad, resulta **inoperante**.

La inoperancia radica, en el hecho de que tales manifestaciones son vagas e imprecisas, las cuales no tienen vinculación alguna con el hecho que pretende demostrar –que en el caso es que el candidato ganador, no se encuentra inscrito en el padrón electoral-, por tanto, como se ha dicho su agravio obtiene el calificativo referido.

En estos términos, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de inconformidad número TEEM-JIN-043/2007.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO